



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

DISPOSICIÓN DE INDIVIDUALIZAR EL SITIO MOTOCRÁTICO

Artículo 1º Quienes publiciten con fines turísticos, utilizando imágenes que exhiban atractivos turísticos por cualquier medio, deberán hacer constar la denominación del atractivo y de la localidad reproducida, seguida de la provincia a la que pertenece.

Los requisitos deberán hacerse extensivos a toda información de cuya omisión resulte que el mensaje publicitario de que se trate, pueda inducir a error, engaño o confusión acerca del origen del sitio turístico ofrecido.

Artículo 2º A los fines de la presente ley se entenderá por atractivos turísticos a todos aquellos elementos susceptibles de provocar desplazamientos voluntarios, que forman parte del marco geográfico y cultural de un lugar y que por su origen se dividen en naturales y culturales.

Artículo 3º Toda publicidad contenida en medios gráficos, cuyas imágenes exhiban atractivos turísticos, deberá indicar la información ordenada por el artículo 1º de la presente ley con caracteres tipográficos no inferiores a DOS MIL MILIMÉTROS (2 mm) de altura o, si ésta esquiviera destinada a ser exhibida en la vía pública, el DOS POR CIENTO (2%) de la altura de la pieza publicitaria. La misma deberá tener un sentido de escritura idéntico y contraste de colores equivalente al de la imagen reproducida, debiendo ser fácilmente legible.

Artículo 4º Toda publicidad, cuyas imágenes exhiban atractivos turísticos a través de medios televisivos o cinematográficos, deberá indicar la información ordenada por el artículo 1º de la presente con caracteres tipográficos de altura igual o mayor al DOS POR CIENTO (2%) de la pantalla utilizada en el respectivo mensaje publicitario. Los caracteres serán exhibidos con un tipo de letra fácilmente legible, un contraste de colores equivalente al de la imagen reproducida y tendrán una permanencia continuada en pantalla no inferior a TREINTA SEGUNDOS (3s).

Artículo 5º El cumplimiento de los requisitos establecidos por la presente ley no eximirá a sus responsables de las exigencias establecidas por otras normas legales sobre la materia.

Artículo 6º Los infractores a lo dispuesto por la presente ley serán sancionados conforme al régimen de sanciones y el procedimiento previstos por la Ley N° 27.803.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 7º La presente ley comenzará a regir a los treinta (30) días de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 8º Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Terri Gustavo

Roddy Ernesto Aguirre
DIPUTADO DE LA NACION

Dra. LILIANA FELLNER
DIPUTADA DE LA NACION

Dr. HERIBERTO ELOY MEDIZA
DIPUTADO NACIONAL

Stella Marys Peso
DIPUTADA DE LA NACION
MISIONES

Elizancho

ROBERTO BASUALDO
DIPUTADO DE LA NACION

OSVALDO ALVARO URVSCI
DIPUTADO DE LA NACION

Guillermo Baigorri
DIPUTADO DE LA NACION

LUCRECIA E. MONTI
Diputada de la Nación